

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29786-2019
CARATULADO : ALFARO/FISCO DE CHILE CDE

Santiago, veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 4 de octubre de 2019, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de **Jorge del Carmen Alfaro**, pensionado, domiciliado en Avenida La Paz N° 80, La Higuera, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Sostiene que don Jorge del Carmen Alfaro está registrado en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 811. Nació con fecha 20 de febrero de 1932. Refiere que a la fecha de ocurrencia de los hechos, era secretario del Partido Comunista de La Higuera. Fue detenido tras un allanamiento en su domicilio el día 24 de septiembre de 1973, por el Subteniente Valverde y tres Carabineros de la Comisaría de El Tofo.

Indica que la detención fue violenta, recibiendo golpes de puño y puntapiés. Revisaron su casa y no encontraron nada, pusieron el revólver en su cabeza y lo amenazaron con disparar si se movía. Luego es trasladado a la comisaría El Tofo.

Agrega que al día siguiente, 25 de septiembre de 1973, es transferido a la Comisaría de La Serena y luego al Regimiento Arica, donde fue torturado brutalmente con golpes de pies y puños y culatazos por varias personas. Esa noche es ingresado a la cárcel, acusado de cometer el delito de Infracción a las Fuerzas Armadas, donde estuvo 14 meses, al salir de prisión quedó con arresto



domiciliario por seis meses más, siendo sobreseído temporalmente del delito que se le imputó.

Refiere que todo lo anterior le provocó una severa depresión, tiene dificultades para dormir y sufre de angustia permanente cada vez que revive los episodios de tortura que sufrió.

Denota que, como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Señala que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Aduce que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que son las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Señala que en razón de los hechos decretos, demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su



defecto el monto indemnizatorio que estime el Juzgado, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Respecto de los hechos delictuosos narrados, sostiene que el Estado de Chile es civilmente responsable, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Añade que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech". En efecto, en el Informe Valech, su representada fue reconocida como víctima de prisión política y tortura.

Menciona que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su mandante, emana en primer lugar de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa.

Advierte también que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible.



Alega que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil.

En suma, expone que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en la especie también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Por otra parte, refiere que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación, es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición.

Explica que la responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran la responsabilidad del Estado por falta de servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Refieren que en el caso *ad litem* se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- En cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito, éste se presume.

2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, agentes del Estado torturaron a su mandante sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno.



El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

3.- Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil.

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Denota además que, de acuerdo a los hechos narrados precedentemente, los agentes del Estado incurrieron en una falta personal, al privar de forma ilegítima de la libertad y someter a torturas al demandante.

Advierte que en esta perspectiva, el Estado no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado.

Atendido además que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran iuscogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).



En el mismo sentido, hace presente que el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Arguye que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra del demandante, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delitos de Lesa Humanidad. En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.

Por otra parte, consigna que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular



y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

Señala que la indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral.

Menciona que fluye de todo lo señalado, que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante.

En consecuencia, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don Jorge del Carmen Alfaro, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este Juzgado estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó la demanda al Fisco de Chile.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

I.- Excepción de Reparación Integral

Como primera defensa, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada el actor.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.



En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Sostiene respecto a las reparaciones mediante transferencias de dinero, que términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, la suma total de \$706.387.596.727.-

Asimismo indica, desde esta perspectiva, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. De este modo, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como también las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas



reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación, en conformidad a la Ley N° 20.874 por la suma de \$1.000.000.

Expone que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Hace presente que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Afirma que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda.

Manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar,



ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Afirma que de ello puede concluirse que, los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

II.- Excepción de prescripción:

Asimismo el demandado opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Manifiesta que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, se habría producido el 24 de septiembre de 1973.

Sostiene que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 3 de diciembre de 2019, igualmente ha transcurrido en



exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Por lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

Agrega que entre las normas de interés está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Indica que, debe considerarse que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños



reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, hace presente que:

1.- Respecto a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

2.- Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal.

3.- La Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, la cual se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no se podría extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

4.- La Convención Americana de Derechos Humanos, destacando que en relación a esta convención al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, agrega que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Afirma que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

III.- En cuanto al daño e indemnización reclamada:

Con relación al daño moral, la parte demandada hace presente que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de



dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Manifiesta que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral (\$200.000.000), resulta excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Continúa su defensa, señalando que en subsidio de las alegaciones opuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Manifiesta respecto a los reajustes e intereses demandados, que los primeros solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Así, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar y, por tanto, no existiría ninguna suma que deba reajustarse.

Sostiene que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal.

Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acogiera la acción de autos y condene a su representado al pago de una



indemnización de perjuicios, sostiene que tales reajustes solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Reitera que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 28 de diciembre de 2019, la parte demandante evacua el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos señalados en la demanda.

Agrega que el hecho de que su representada haya obtenido pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones, y a la Ley N° 20.874, no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

Refiere que la pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional señalada, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Menciona que con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación, lo que no implica la renuncia de una de



las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley. Así lo ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos (Rol N° 30.598-14; N° 40.168-2017; N° 5436-10, sentencia reemplazo; Rol N° 62.211-16; Rol N° 82.246-16).

Por otra parte, indica que la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (en este sentido, Sentencias Corte Suprema Roles N° 20.288-14, de 1e de abril de 2015; N° 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015; entre otras).

En cuanto al monto de la indemnización, considera ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, dadas las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de su mandante.



Por último, respecto a los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

Con fecha 16 de enero de 2020, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación.

Con fecha 29 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 4 de julio de 2022, se reactivó el término probatorio suspendido.

Con fecha 13 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Boris Paredes Bustos, en representación de don Jorge del Carmen Alfaro, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, todos ya singularizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba:

1.- Efectividad que la demandante ha sufrido los perjuicios descritos en el libelo pretensor. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

2.- En su caso, efectividad de que dichos perjuicios son imputables al actuar de la demandada.

3.- Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios demandados.



4.- Efectividad de que la demandante fue resarcida por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva.

CUARTO: Que a objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech.
2. Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech, en el que don Jorge del Carmen Alfaro, figura bajo el número 811.
3. Carpeta de atención y ficha de ingreso de preso político y/o torturado, correspondiente a don Jorge del Carmen Alfaro, substanciada en el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
4. Certificado psicológico y social del paciente Jorge del Carmen Alfaro, de fecha 12 de noviembre de 2020, extendido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS.
5. Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad, acompañado en autos rol C-22561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago.
6. Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
7. Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Psicólogo Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Auxiliar de Enfermería Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.



8. Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de junio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
9. Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
10. Certificado de Salud de don Jorge del Carmen Alfaro, emitido por el PRAIS de Coquimbo, de fecha junio de 2022

QUINTO: Que a su turno, la demandada solicito oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS), a fin de que diera cuenta de todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido don Jorge del Carmen Alfaro, y cuya respuesta fue evacuada en autos, a folio 20.

SEXTO: Que son hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que con fecha 24 de septiembre de 1973, don Jorge del Carmen Alfaro fue detenido en su domicilio por parte de efectivos de Carabineros de la Comisaría de El Tofo, siendo trasladado a la Comisaría de La Serena, y posteriormente al Regimiento Arica, lugar en que fue objeto de agresiones físicas y torturas.

2.- Que el actor permaneció detenido en la Cárcel de La Serena, desde el 25 de septiembre de 1973, y durante 14 meses. Luego, permaneció bajo arresto domiciliario por 6 meses.

3.- Que el actor ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número de registro 811.

SÉPTIMO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por don Jorge del Carmen



Alfaro en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

Luego, sin perjuicio de analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión del actor, concierne referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizada, y a la prescripción.

OCTAVO: Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

NOVENO: Que conforme a lo informado por el Instituto de Previsión Social, consta que el demandante ha recibido como reparación la cantidad total de \$29.946.074.-, suma de la cual \$25.560.267 corresponden a pensión por beneficio Ley N° 19.992, \$3.000.000 por concepto de Bono Ley N° 19.992, \$1.000.000 por concepto de Aporte Único Ley N° 20.874 y \$385.807 por concepto de aguinaldos, siendo su pensión mensual actual de \$216.944

DÉCIMO: Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no implican –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.



Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación, han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

En el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *“La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”* (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, sin perjuicio de tener presente el hecho al momento de fijar el monto de la eventual indemnización.

UNDÉCIMO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo



exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

DUODÉCIMO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se aviene a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Tal cuestionamiento –y la postura que se adopte- no resulta trivial. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que la actora pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DÉCIMO TERCERO: Que para zanjar tal problemática, es preciso considerar que, si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes



del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental- y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO CUARTO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a*



consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...” (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta sentenciadora se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que el actor demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la detención por motivos políticos y torturas de que fue objeto desde el 24 de septiembre de 1973, por parte de agentes del Estado, y que se extendió por catorce meses, hecho indiscutido y no desconocido por la demandada, e incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Por consiguiente, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por el demandante.

DÉCIMO SEXTO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por el actor -sino más bien la suma pedida a su respecto-, en aras de demostrar la



conculcación de derechos humanos, la parte demandante rindió prueba documental, destacándose aquí el informe de daños extendido por PRAIS Coquimbo, por ser el más reciente, dado que su evaluación se realizó el 12 de enero de 2022.

DÉCIMO NOVENO: Que en el documento se concluye que los profesionales de la salud que atendieron al actor, permiten desvelar que éste fue víctima de violencia política y tortura durante la dictadura cívico militar.

Se colige que los eventos que el demandante experimentó a manos de agentes del Estado provocaron impacto en diversas áreas (individual, social y laboral) impresionando de manera significativa la dificultad para establecerse en términos contractuales, dado que tras la detención quedó “fichado” desde su ideología política y esto le impide retornar al empleo que ejercía en el Municipio de La Higuera, provocando detrimento en los ingresos económicos.

VIGÉSIMO: Que correspondiendo evaluar prudencialmente el daño moral padecido por el actor, y teniendo en consideración principalmente el tenor del informe señalado, el que si bien reconoce que don Jorge del Carmen Alfaro fue víctima de violencia política y tortura, no repara en mayores secuelas psicológicas actuales y de trascendencia, las que relaciona, principalmente, con dificultades laborales y económicas que tuvo que soportar a raíz de los hechos vividos, el daño moral será estimado en la suma de \$20.000.000.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.



Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a don Jorge del Carmen Alfaro, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a título de daño moral.

III.- Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Que no se condenará en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-29786-2019

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En Santiago, a veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXGCXCHHYX

